

# El derecho en tiempos de incertidumbre: la necesidad de reinventar las respuestas jurídicas frente a un mundo en transformación

## Editorial

Nohry Esther Torregrosa Jiménez<sup>1</sup>

Leni Viviana Murcia Naranjo<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Doctora en Derecho por la Universidad Externado de Colombia. Magíster en Estudios Políticos por la Pontificia Universidad Javeriana; magíster en Docencia por la Universidad de La Salle. Directora Centro de Investigación, División de Ciencias Políticas y Jurídicas, Universidad Santo Tomás, Bogotá. Correo: [nohrytorregrosa@usantotomas.edu.co](mailto:nohrytorregrosa@usantotomas.edu.co). ORCID: [0000-0003-1445-2166](https://orcid.org/0000-0003-1445-2166), CVLAC: [rh=0000389820](https://cvlac.org/rh=0000389820).

<sup>2</sup> Abogada, Doctoranda en Derecho, Magíster en Derecho Público y especialista en Derecho Público. Docente de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás, Bogotá. Correo: [leni.naranjomur@usta.edu.co](mailto:leni.naranjomur@usta.edu.co). ORCID: [0000-0002-7952-3415](https://orcid.org/0000-0002-7952-3415), CVLAC: [rh=0001848959](https://cvlac.org/rh=0001848959).

---

La historia del derecho es, en esencia, la historia de la capacidad humana para responder a los desafíos de su tiempo. Cada época ha impuesto nuevas preguntas a los sistemas jurídicos y, con ellas, la necesidad de replantear categorías, instituciones y principios que parecían inmutables. El derecho, por tanto, nunca ha sido una construcción estática; por el contrario, ha permanecido en permanente diálogo con las transformaciones de la sociedad, procurando ofrecer respuestas institucionales capaces de preservar la dignidad humana, la justicia y la convivencia.

Hoy asistimos, quizá, a una de las mutaciones más profundas de las últimas décadas. La acelerada incorporación de tecnologías disruptivas, la consolidación de la inteligencia artificial, la emergencia climática, la reivindicación de los derechos de la naturaleza, la protección reforzada de pueblos históricamente marginados, la redefinición de las responsabilidades estatales y la exigencia de modelos

de gobernanza más transparentes configuran un escenario en el que el derecho se encuentra llamado no solamente a reaccionar frente al cambio, sino también a anticiparlo y orientarlo. La función jurídica ya no consiste exclusivamente en regular fenómenos existentes; implica, además, comprender realidades que evolucionan a una velocidad superior a la producción normativa y construir respuestas que armonicen innovación, seguridad jurídica y protección efectiva de los derechos fundamentales.

Esta tensión constituye el hilo conductor del número 64 de la Revista IUSTA (2026). Los trabajos aquí reunidos no representan investigaciones aisladas ni responden únicamente a intereses especializados de distintas ramas del derecho. En conjunto, conforman una conversación científica sobre una pregunta que resulta ineludible para la academia jurídica contemporánea: ¿cómo debe transformarse el derecho para continuar siendo un instrumento de justicia

en sociedades profundamente transformadas por la tecnología, la crisis ambiental, la diversidad cultural y las nuevas formas de organización política y social?

Responder a este interrogante exige abandonar la idea de que el derecho puede seguir desarrollándose mediante compartimentos estancos. En consecuencia, la producción científica contemporánea demanda investigaciones capaces de integrar perspectivas diversas sin renunciar al rigor metodológico propio de cada especialidad.

Precisamente por ello, este número constituye una muestra del tránsito que experimenta actualmente la investigación jurídica. Los artículos aquí publicados evidencian una academia que ya no se limita a describir el derecho vigente, sino que procura comprender críticamente sus insuficiencias, cuestionar sus paradigmas tradicionales y proponer nuevas formas de interpretar las instituciones jurídicas frente a fenómenos emergentes.

Una de las transformaciones más visibles corresponde a la incorporación de la inteligencia artificial en la administración de justicia. Barrios de la Cruz y López-Peña (2026) examinan críticamente la denominada tesis del reemplazo, según la cual el desarrollo de tecnologías disruptivas podría conducir a la sustitución integral del juez. Frente a esa posibilidad, los autores defienden la permanencia del juicio humano como presupuesto de legitimidad de la función jurisdiccional. Aunque reconocen que la inteligencia artificial puede reducir errores, sesgos y variaciones injustificadas, advierten que la decisión judicial no se agota en una operación lógica o predictiva.

En efecto, la investigación se propone “fijar la esencia del sentido humano de la justicia en cabeza del juez” (Barrios de la Cruz y López-Peña, 2026, p. 7). Esta afirmación permite comprender que la discusión sobre inteligencia artificial no debe concentrarse solamente en las capacidades técnicas de los sistemas, sino en los límites éticos y constitucionales de su utilización. Decidir judicialmente supone interpretar contextos, ponderar consecuencias, justificar públicamente una determinación y comprender la situación concreta de las personas afectadas. Tales actividades no pueden quedar reducidas a correlaciones estadísticas o patrones construidos sobre decisiones anteriores. En esta perspectiva, la innovación tecnológica resulta

legítima cuando fortalece el acceso a la justicia, agiliza procedimientos y facilita el análisis de información, pero no cuando elimina la deliberación o diluye la responsabilidad por las decisiones adoptadas.

La reflexión sobre la función judicial se amplía hacia el conjunto de la administración pública en el artículo de Duque Ayala y Londoño Quintero (2026). Las autoras estudian los avances del Estado colombiano en la adopción de la inteligencia artificial y reconocen la existencia de políticas, plataformas e iniciativas de innovación que han contribuido a modernizar la prestación de los servicios públicos. Su investigación demuestra que Colombia ha comenzado a consolidar un ecosistema institucional de inteligencia artificial, aunque dicho proceso permanece condicionado por desigualdades estructurales y déficits de capacidad pública.

Entre los principales desafíos se encuentran las brechas relacionadas con el territorio, el género, la edad, la pertenencia étnica y las posibilidades reales de acceso a la tecnología. Como señalan las autoras, todavía existe “un acceso limitado a la tecnología en zonas rurales y en instituciones educativas” (Duque Ayala y Londoño Quintero, 2026, p. 118). Este hallazgo confirma que la transformación digital del Estado no puede evaluarse exclusivamente a partir del número de sistemas implementados, sino que también debe examinarse quiénes pueden utilizarlos, qué poblaciones permanecen excluidas y qué garantías acompañan su funcionamiento.

Duque Ayala y Londoño Quintero (2026) advierten, además, que la aplicación de la inteligencia artificial debe garantizar la protección de los derechos fundamentales desde la planeación hasta la implementación. La innovación pública no puede concebirse como un proceso neutral, debido a que todo sistema automatizado incorpora criterios de clasificación, selección o priorización que pueden reproducir desigualdades; por ello, el avance tecnológico debe acompañarse de mecanismos de transparencia, supervisión, evaluación de impactos y rendición de cuentas.

El debate tecnológico adquiere una dimensión concreta en el campo de la contratación estatal. Cadavid Valencia y Agudelo Mejía (2026) analizan las posibilidades de aplicar la tecnología blockchain en los procesos de selección de contratistas,

especialmente en aquellas modalidades que utilizan criterios objetivos de ponderación. La propuesta se fundamenta en características como la inmutabilidad de los registros, la trazabilidad documental, la validación distribuida y la ejecución automatizada de condiciones previamente parametrizadas.

Los autores concluyen que esta tecnología puede fortalecer la transparencia y reducir determinados espacios de manipulación en la etapa precontractual. En palabras de Cadavid Valencia y Agudelo Mejía (2026), el blockchain debe funcionar como “herramienta de apoyo y soporte tecnológico a la decisión administrativa y no como su sustituto” (p. 53). Esta precisión resulta fundamental, pues evita presentar la automatización como una solución absoluta frente a la corrupción o la ineficiencia institucional.

La investigación propone utilizar la cadena de bloques para proteger la inmutabilidad de los pliegos, preservar la integridad y confidencialidad de las ofertas y verificar automáticamente requisitos objetivos. No obstante, Cadavid Valencia y Agudelo Mejía (2026) reconocen que las decisiones que exigen interpretación, valoración probatoria, motivación o análisis contextual deben permanecer bajo responsabilidad humana. La tecnología podría reducir la discrecionalidad allí donde esta no sea necesaria, pero no puede eliminar la competencia jurídica de la Administración ni los controles derivados del debido proceso.

De este modo, el estudio sobre blockchain coincide con las investigaciones sobre inteligencia artificial en un elemento esencial: la tecnología puede contribuir a la transformación del Estado, siempre que permanezca subordinada a los principios constitucionales. La automatización no reemplaza la legalidad, la responsabilidad, la motivación ni el interés general; debe diseñarse para hacerlos efectivos.

Si la revolución tecnológica cuestiona la forma en que actúan las instituciones, la crisis ambiental interpela los fundamentos desde los cuales el derecho ha comprendido históricamente la relación entre humanidad y naturaleza. El deterioro de los ecosistemas, la pérdida de biodiversidad y los efectos del cambio climático muestran los límites de una protección ambiental construida únicamente

alrededor de la utilidad de la naturaleza para los seres humanos.

Torres Suárez (2026) aborda esta cuestión mediante el estudio del delito de contaminación ambiental contemplado en el artículo 334 del Código Penal colombiano. El autor examina la tensión entre el paradigma antropocéntrico, todavía predominante en la estructura del tipo penal, y las perspectivas biocéntricas, ecocéntricas y de reconocimiento de los derechos de la naturaleza desarrolladas por el constitucionalismo contemporáneo.

La investigación identifica problemas relacionados con la fragmentación jurídica del ambiente, la confusión entre contaminación y daño ambiental y la tendencia a reconocer relevancia penal principalmente cuando existen afectaciones humanas comprobables. Torres Suárez (2026) explica que el proceso penal tiende a “buscar al humano herido para justificar la sanción” (p. 71), desplazando a un segundo plano la afectación autónoma de los ciclos, las funciones y la integridad de los ecosistemas.

La expresión evidencia una contradicción profunda. Mientras la jurisprudencia constitucional ha reconocido a determinados ríos y ecosistemas como sujetos de derechos, la aplicación del derecho penal ambiental continúa dependiendo, en buena medida, de la demostración de daños a la salud, la vida o el patrimonio. Para Torres Suárez (2026), una verdadera transformación ecocéntrica exige revisar el bien jurídico protegido, los umbrales de intervención, las exigencias probatorias y las formas de reparación. No es suficiente introducir declaraciones generales sobre la importancia de la naturaleza si la estructura dogmática del delito continúa reproduciendo una comprensión instrumental del ambiente.

La protección sustantiva del ambiente requiere, además, mecanismos institucionales que permitan exigir el cumplimiento de las obligaciones estatales. Velásquez Salazar (2026) analiza el acceso a la justicia ambiental en Colombia a partir de los compromisos derivados del Acuerdo de Escazú.

El problema no se reduce a la existencia formal de acciones constitucionales, administrativas o judiciales. La justicia ambiental exige procedimientos accesibles, decisiones oportunas, conocimientos técnicos especializados y condiciones que permitan la participación de las comunidades afectadas. Por

eso, Velásquez Salazar (2026) sostiene que el sistema actual “no contempla mecanismos efectivos que aseguren dicho acceso” (p. 181) y propone discutir la creación de una jurisdicción especializada.

La propuesta se fundamenta en la complejidad de los conflictos ambientales, que suelen incorporar cuestiones científicas, económicas, territoriales y comunitarias. De acuerdo con Velásquez Salazar (2026), la dispersión de competencias y la ausencia de especialización pueden dificultar la protección integral del derecho a un ambiente sano. El Acuerdo de Escazú representa, en este contexto, una oportunidad para evaluar críticamente las instituciones colombianas y avanzar hacia una democracia ambiental basada en el acceso a la información, la participación pública y la tutela judicial efectiva.

La distancia entre el reconocimiento normativo y la efectividad territorial se hace particularmente visible en las comunidades rurales afectadas por la minería. Goyeneche Castillo y Castillo Galeano (2026) realizan una revisión sistemática de la literatura publicada entre 2016 y 2024 para examinar los impactos socioambientales de la actividad minera desde una perspectiva de justicia ambiental.

Las autoras muestran que la minería produce efectos que superan la contaminación del agua o la degradación de los suelos. También altera los medios de subsistencia, la seguridad alimentaria, las relaciones comunitarias, la salud y la permanencia de las poblaciones en sus territorios. En consecuencia, concluyen que tales impactos “trascienden la dimensión ambiental y configuran problemas de justicia ambiental” (Goyeneche Castillo y Castillo Galeano, 2026, p. 200).

Esta conclusión permite reconocer que los daños ecológicos no se distribuyen de manera uniforme. Las comunidades rurales reciben con frecuencia las principales cargas ambientales, mientras que los beneficios económicos se concentran en otros actores y territorios. Goyeneche Castillo y Castillo Galeano (2026) documentan, además, las formas de acción colectiva mediante las cuales las comunidades defienden el territorio y cuestionan los modelos extractivos. La justicia ambiental implica, entonces, una dimensión distributiva, participativa y cultural: exige proteger los ecosistemas, pero también revisar

quién decide sobre ellos, quién obtiene los beneficios de su explotación y quién soporta sus consecuencias.

La transformación del derecho también exige reconsiderar la manera en que el Estado se relaciona con los pueblos indígenas y sus territorios. El reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural pierde eficacia cuando las instituciones continúan reproduciendo relaciones verticales o subordinando la autonomía territorial a proyectos extractivos.

Tirado Acero y Real Castellanos (2026) sostienen que la protección constitucional de los territorios indígenas presenta deficiencias estructurales derivadas de una matriz de colonialidad. Aunque los artículos 329 y 330 de la Constitución reconocen derechos territoriales y formas de autonomía, su implementación permite intervenciones que pueden poner en riesgo la integridad cultural de los pueblos originarios.

Los autores proponen la interculturalidad crítica como alternativa ética y política. Para ellos, la protección eficaz del territorio requiere “una refundación institucional que desplace las relaciones asimétricas por diálogos interculturales horizontales” (Tirado Acero y Real Castellanos, 2026, p. 138). Esta transformación supone abandonar la idea de que el Estado es el único productor legítimo de conocimiento y reconocer la existencia de otras formas de comprender la naturaleza, el territorio, la autoridad y la justicia.

El territorio indígena no equivale solamente a una porción de tierra susceptible de delimitación administrativa, sino que constituye un espacio biocultural en el cual se articulan memoria, espiritualidad, identidad, conocimientos ancestrales y condiciones materiales de supervivencia. Tirado Acero y Real Castellanos (2026) argumentan que la protección territorial debe garantizar la libre determinación y permitir la construcción de decisiones mediante ecologías de saberes. El pluralismo constitucional exige, por tanto, pasar del reconocimiento formal de la diferencia a la transformación real de las relaciones de poder.

La necesidad de renovar las categorías jurídicas también se observa en el tratamiento de los daños producidos durante el conflicto armado colombiano. Vargas Cano, Gil Osorio y Obando Obando

(2026) cuestionan el uso indistinto de las nociones de terrorismo y conflicto armado dentro de la jurisprudencia sobre responsabilidad patrimonial del Estado.

La distinción no es simplemente terminológica. La categoría utilizada determina el régimen normativo aplicable, los criterios de imputación, la valoración de las operaciones militares y el alcance de los derechos de las víctimas. Los autores proponen sustituir la denominación general de responsabilidad por actos terroristas por una categoría que reconozca expresamente los hechos ocurridos dentro del conflicto armado no internacional.

La propuesta busca garantizar una “evaluación judicial integrada de las operaciones militares desde el sistema normativo aplicable” (Vargas Cano et ál., 2026, p. 98). Desde esta perspectiva, el juez administrativo debe incorporar los principios y reglas del derecho internacional humanitario cuando estudia daños ocasionados por hostilidades; de lo contrario, existe el riesgo de analizar situaciones propias de un conflicto armado mediante categorías insuficientes o ajenas a su naturaleza jurídica.

Vargas Cano et ál. (2026) defienden una mayor precisión conceptual para fortalecer la seguridad jurídica y determinar adecuadamente las obligaciones convencionales incumplidas. Su investigación recuerda que el reconocimiento jurídico del conflicto no legitima la violencia; permite aplicar el marco protector correspondiente y ampliar las posibilidades de verdad, reparación y garantía de no repetición para las víctimas.

El artículo de Salgado González, Serpa Sua y García Tarrá (2026) muestra que las transformaciones jurídicas también pueden surgir de controversias entre ramas tradicionales del ordenamiento. Su estudio analiza las consecuencias penales que podrían derivarse del ejercicio de la posesión como camino hacia la prescripción adquisitiva de dominio.

El problema adquiere especial complejidad en un país caracterizado por la concentración de la propiedad rural, el desplazamiento forzado y la expansión de asentamientos informales. Una conducta que el derecho civil reconoce como presupuesto eventual para adquirir el dominio puede ser interpretada desde el derecho penal mediante categorías relacionadas con la invasión o el avasallamiento.

Tras estudiar jurisprudencia civil y penal, los autores sostienen “la inviabilidad de la protección jurídico-penal” frente a determinados supuestos de tenencia con ánimo de señor y dueño (Salgado González et ál., 2026, p. 76). Su argumento no pretende legitimar cualquier ocupación, sino cuestionar la expansión del poder punitivo sobre conductas cuyo tratamiento exige atender la función social de la propiedad, las garantías constitucionales y las particularidades de cada caso.

Salgado González et ál. (2026) evidencian que la fragmentación disciplinar puede producir respuestas contradictorias. La solución requiere interpretar el ordenamiento como un sistema y evitar que el derecho penal, por su carácter de última ratio, se utilice para resolver conflictos civiles, sociales o territoriales que demandan instrumentos diferentes. La investigación invita, por ello, a revisar críticamente la criminalización de fenómenos asociados al acceso a la tierra y a la vivienda.

Las transformaciones contemporáneas no solo exigen nuevas normas o tecnologías, sino que también reclaman juristas capaces de comprender la dimensión humana, ética y social de los conflictos. En ese sentido, Ovando Arias (2026) propone una lectura jurídica y pedagógica de *El mercader de Venecia*, de William Shakespeare, para reflexionar sobre la relación entre justicia, misericordia, clemencia y cultura de paz.

La obra literaria permite observar los límites de la aplicación rígida de la ley. La exigencia de cumplimiento literal puede presentarse como jurídicamente válida y, al mismo tiempo, producir consecuencias incompatibles con la dignidad y la justicia material. Según Ovando Arias (2026), “el argumento de la misericordia y clemencia en la justicia deberá motivar una equidad social más humana” (p. 160).

La misericordia no se plantea como negación de la ley ni como arbitrariedad sentimental; se presenta como una invitación a interpretar el derecho considerando las circunstancias de las personas, la proporcionalidad de las consecuencias y la necesidad de restaurar las relaciones sociales. Ovando Arias (2026) defiende una educación crítica que permita a los estudiantes comprender y transformar la realidad jurídica, en lugar de limitarse a memorizar disposiciones.



Este artículo adquiere un valor especial dentro de un número dedicado a las transformaciones contemporáneas. Frente a la expansión de los algoritmos, la automatización y las respuestas estandarizadas, la literatura recuerda que los conflictos jurídicos están protagonizados por personas y que toda decisión afecta proyectos de vida. La formación jurídica debe conservar espacios para la empatía, la imaginación moral, la interpretación crítica y la filosofía de la paz.

En todos los trabajos aparece, de una u otra manera, una advertencia compartida: las transformaciones pueden producir progreso, pero también pueden profundizar desigualdades, invisibilizar sujetos o debilitar garantías. Por eso, la innovación jurídica no debe medirse exclusivamente por su novedad, sino por su capacidad para ampliar derechos, fortalecer la democracia y proteger a quienes enfrentan mayores condiciones de vulnerabilidad.

Este número 64 de la Revista IUSTA (2026) presenta un derecho que se interroga a sí mismo. No se trata de abandonar la tradición jurídica, sino de someterla a examen frente a realidades que ya no pueden interpretarse con respuestas invariables. El desafío consiste en conservar aquello que garantiza justicia y seguridad jurídica, mientras se transforman las categorías que resultan insuficientes para comprender el presente.

El derecho será capaz de enfrentar las transformaciones contemporáneas en la medida en que no pierda de vista su finalidad principal: servir a la persona, proteger la vida en todas sus manifestaciones y construir instituciones legítimas. La tecnología, la protección ambiental, el pluralismo cultural, la reparación y la educación crítica adquieren verdadero sentido cuando se orientan hacia ese propósito. Transformar el derecho no significa hacerlo irreconocible, sino devolverle permanentemente su capacidad de responder a la realidad y de conducir el cambio hacia horizontes más humanos, democráticos y justos.

## Referencias

Barrios de la Cruz, C. del C., & López-Peña, E. L. (2026). Administración de justicia, tecnologías disruptivas y la inteligencia artificial: Una reflexión sobre el sentido

- humano del juez. *IUSTA*, 64, 7–21. <https://doi.org/10.15332/25005286.12228>
- Cadavid Valencia, I. Y., & Agudelo Mejía, D. A. (2026). Blockchain como coadyuvante para la selección del contratista en el proceso de contratación estatal. *IUSTA*, 64, 22–56. <https://doi.org/10.15332/25005286.10632>
- Duque Ayala, C., & Londoño Quintero, V. (2026). Los avances del Estado colombiano en inteligencia artificial, fortalezas y oportunidades de mejora. *IUSTA*, 64, 117–136. <https://doi.org/10.15332/25005286.12011>
- Goyeneche Castillo, P., & Castillo Galeano, A. R. (2026). Impactos socioambientales de la minería y justicia ambiental en comunidades rurales colombianas: Una revisión sistemática (2016–2024). *IUSTA*, 64, 199–212. <https://doi.org/10.15332/25005286.11946>
- Ovando Arias, M. (2026). Análisis literario de El mercader de Venecia de William Shakespeare para una educación crítica en la filosofía de la paz. *IUSTA*, 64, 160–180. <https://doi.org/10.15332/25005286.11264>
- Salgado González, Á., Serpa Sua, E. M., & García Tarrá, C. (2026). Controversias jurídico-dogmáticas entre el derecho civil y el derecho penal: Caso del ejercicio del derecho de posesión en Colombia. *IUSTA*, 64, 76–96. <https://doi.org/10.15332/25005286.8274>
- Tirado Acero, M., & Real Castellanos, D. F. (2026). Una mirada a la interculturalidad crítica en la protección constitucional del territorio indígena. *IUSTA*, 64, 137–159. <https://doi.org/10.15332/25005286.12270>
- Torres Suárez, J. A. (2026). La contaminación ambiental según el artículo 334 del Código Penal y la constitución ecológica: Del antropocentrismo a los derechos de la naturaleza. *IUSTA*, 64, 57–75. <https://doi.org/10.15332/25005286.11936>
- Vargas Cano, C. A., Gil Osorio, J. F., & Obando Obando, B. S. (2026). Derecho internacional humanitario y derecho de daños: La responsabilidad del Estado colombiano por hostilidades en el conflicto armado no internacional. *IUSTA*, 64, 97–116. <https://doi.org/10.15332/25005286.12269>
- Velásquez Salazar, M. M. (2025). El acceso a la justicia ambiental en Colombia como eje fundamental del Acuerdo de Escazú. *IUSTA*, 64, 181–198. <https://doi.org/10.15332/25005286.11536>

## Declaración sobre el uso de inteligencia artificial

Para la elaboración de esta editorial se utilizó una herramienta de inteligencia artificial generativa como apoyo en la organización inicial de ideas, la estructuración del texto y la revisión de estilo. La selección temática, la interpretación de los artículos, la verificación de la información bibliográfica, la argumentación académica y la aprobación de la versión final fueron realizadas por las autoras. La herramienta de inteligencia artificial no fue empleada como autora ni como fuente de información académica y no sustituyó el juicio editorial, la revisión crítica ni la verificación de las referencias incluidas en el texto.

### Citar como:

Torregrosa Jiménez, N. E., & Murcia Naranjo, L. V. (2026). El derecho en tiempos de incertidumbre: la necesidad de reinventar las respuestas jurídicas frente a un mundo en transformación. *IUSTA*, (64), 7-13.

 <https://doi.org/10.15332/25005286.12314>